

**NOTA REFERENTE A LA LEY 31/2022, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2023.** Autores: Servicio Jurídico de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca.

## **1) Introducción.**

Publicada en el *Boletín Oficial del Estado* nº 308 de fecha 24 de diciembre de 2022 la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (LPGE/23), a continuación, de manera urgente y sucinta, examinamos los preceptos de su contenido que consideramos más relevantes para las Entidades Locales; en concreto, para las de menos población a las que especialmente nos dirigimos.

## **2) Retribuciones del personal al servicio del sector público local.**

### **2.1 Incremento retributivo para el 2023 (artículo 19 Dos, Tres y Cuatro).**

#### **- Personal al servicio del sector público<sup>1</sup>.**

■ En el año 2023, las retribuciones de este personal no podrán experimentar **un incremento global superior al 2,5% respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2022, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación,** tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo<sup>2</sup>.

■ Asimismo, se aplicarán, en su caso, los siguientes incrementos respecto de las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2022 y con efectos, en ambos casos, (retroactivos) de 1 de enero de 2023:

- a) **Incremento vinculado a la evolución del Índice de Precios al Consumo Armonizado (IPCA)<sup>3</sup>.** Si la suma del IPCA del año 2022 y del IPCA adelantado del mes de septiembre de 2023 fuera superior al 6 por ciento, se aplicará un **incremento retributivo adicional máximo del 0,5 por ciento.** A estos efectos, una vez publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE) los datos del IPCA adelantado del mes de septiembre de 2023, se aprobará la aplicación de este incremento mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, que se publicará en el BOE.

<sup>1</sup> Constituido, según su letra c), entre otras entidades, por Las Corporaciones locales y Organismos de ellas dependientes.

<sup>2</sup> Expresión referida a la comparación en términos de igualdad entre los efectivos de personal entre el ejercicio 2022 y 2023. Igualmente se refiere esta expresión a la antigüedad; por lo que los aumentos de retribuciones que se deriven del devengo de nuevos trienios son independientes del incremento del 2,5 por ciento.

<sup>3</sup> Según establece el Instituto Nacional de Estadística (INE), el Índice de Precios de Consumo Armonizado (IPCA) proporciona una medida común de la inflación que permite realizar comparaciones internacionales. Se obtiene como resultado de homogeneizar los aspectos metodológicos más importantes de cada uno de los Índices de Precios de Consumo de cada uno de los estados miembros de la Unión Europea (UE) para hacerlos comparables. Hay dos diferencias relativas a la cobertura entre el IPC y el IPCA. Por un lado, la que se refiere a la población cubierta por ambos indicadores: el IPCA cubre los gastos de consumo que realizan todos los hogares dentro del territorio económico de cada Estado Miembro de la UE, sean o no residentes en el mismo, mientras que el IPC considera el gasto en consumo realizado por los residentes, tanto si lo realizan dentro del territorio económico del país como fuera. Por otro lado, en lo que se refiere a la cobertura de los bienes y servicios incluidos en la cesta de la compra, el IPC incorpora, desde la entrada en vigor de la base 2016 los juegos de azar, que no forman parte del IPCA.

- b) **Incremento vinculado a la evolución del Producto Interior Bruto (PIB) nominal en el año 2023.** <sup>4</sup>Si el incremento del PIB nominal igualase o superase el estimado por el Gobierno en el cuadro macroeconómico que acompaña a la elaboración de la presente ley de Presupuestos, se aplicará un **aumento retributivo complementario del 0,5 por ciento.** A estos efectos, una vez publicados por el INE los datos de avance del PIB de 2023, **se aprobará la aplicación de este incremento mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, que se publicará en el BOE.**

■ Igualmente, **podrán aumentar sin superar el anterior incremento global las aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos para el personal del sector público.**

■ **No podrán, por el contrario, incrementarse los gastos de acción social** de este personal, en términos globales, respecto a los de 2022<sup>5</sup>.

- Personal laboral.

■ Su masa salarial podrá incrementarse **en el porcentaje máximo previsto en el apartado dos de este artículo en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación,** está integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales devengadas por dicho personal en el año anterior<sup>6</sup>.

■ Los gastos de acción social y la productividad o retribución variable del personal laboral se determinarán en términos de homogeneidad respecto al número de efectivos. Interpretamos, al remitirse este apartado al Dos de este precepto, los gastos de acción social no podrán incrementarse respecto a su importe en el año 2022; por el contrario, sí podrán hacerlo en el porcentaje máximo previsto en el apartado 2 de este precepto **la productividad o retribución variable de este personal laboral.**

**2.2 Cuantías del sueldo, trienios y pagas extraordinarias del personal funcionario<sup>7</sup> a percibir por estos conceptos en las nóminas ordinarias de enero a diciembre de 2023, las que se recogen a continuación (artículo 19 Cinco):**

#### **Cuantías referidas a doce mensualidades<sup>8</sup>**

---

<sup>4</sup> El PIB nominal es el cálculo del producto interior bruto tomando como datos el valor de mercado de los bienes y servicios. Esto quiere decir que, si los precios suben debido a la inflación, **el PIB nominal crecerá, aunque realmente no se haya producido más cantidad de bienes o servicios.**

<sup>5</sup> A este respecto, se considera que los gastos en concepto de acción social son beneficios, complementos o mejoras distintos a las contraprestaciones por el trabajo realizado cuya finalidad es satisfacer determinadas necesidades consecuencia de circunstancias personales del citado personal al servicio del sector público.

<sup>6</sup> Se exceptúan, en todo caso:

- Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

<sup>7</sup> A los que resulta de aplicación el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (EBEP), e incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, en los términos de la disposición final cuarta del EBEP o de las Leyes de Función Pública dictadas en desarrollo de aquel.

<sup>8</sup> Las referencias a retribuciones contenidas en esta Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras (artículo 19 Nueve de la LPGE/22).

Grupo/Subgrupo EBEP	Sueldo – (Euros)	Trienios – (Euros)
A1	15.459,72	595,08
A2	13.367,76	485,28
B	11.685,24	425,76
C1	10.036,92	367,32
C2	8.353,56	250,08
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)	7.645,68	188,16

**Pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre en el año 2023:**

Grupo/Subgrupo EBEP	Sueldo – (Euros)	Trienios – (Euros)
A1	795,00	30,61
A2	812,45	29,48
B	841,63	30,68
C1	722,91	26,42
C2	689,78	20,62
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)	637,14	20,62

**2.3) Otras cuestiones relativas a las retribuciones del personal al servicio del sector público local (artículo 19 Siete, Ocho y Once).**

**- Adaptaciones retributivas singulares.**

Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, **con carácter singular y excepcional**, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

**- Prohibición de pactos que impliquen crecimientos retributivos.**

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los fijados en este artículo deberán experimentar la oportuna adecuación, **deviniendo inaplicables las cláusulas que se opondan al mismo.**

**- Carácter básico de este artículo 19.**

El mismo tiene tal naturaleza y se dicta al amparo de los artículos 149.1. 13.<sup>a</sup> y 156.1 de la Constitución. Además, el apartado Tres se dicta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 del EBEP.

#### **2.4 Procedimiento para aplicar el incremento de retribuciones<sup>9</sup>.**

Se plantea el problema de si, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21.1<sup>10</sup> y 37.1 del EBEP<sup>11</sup>, el incremento de las retribuciones complementarias requiere negociación previa.

En primer lugar, hay que decir, como muy acertadamente se indica en el Trabajo al que nos referimos, que *“El artículo 37.1 del EBEP debe interpretarse sistemáticamente no literalmente. Se debe negociar aquello que es susceptible de negociación.”*

De esta forma, parece claro que **el incremento de las retribuciones básicas** de los funcionarios debe aplicarse tal como se presenta en los presupuestos, sin posibilidad, pues, de negociación alguna.

#### **En cuanto a las retribuciones complementarias:**

El incremento del complemento de destino, también es innegociable. El artículo 3.4 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local (RRFAL) determina que *“los complementos de destino asignados por la Corporación deberán figurar en el presupuesto anual en la misma cuantía que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada nivel”*. Lo que viene a decir que las cuantías (incrementadas) para el año 2023 del complemento de destino son las previstas (con referencia a doce mensualidades) en el artículo 23. Uno c) de la LPGE/23.

#### El incremento del complemento específico.

El artículo 4.2 del RRFAL establece respecto a esta retribución complementaria que su *“establecimiento o modificación exigirá con carácter previo que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo<sup>12</sup>”*.

De lo que se entiende *“que los incrementos del complemento específico pueden ser de dos tipos, los porcentuales derivados de la Ley de Presupuestos<sup>13</sup> y los cuantificados en virtud de la valoración del puesto de trabajo. Los primeros no requieren negociación. Los segundos sí y no están amparados en el incremento porcentual, sino en las adecuaciones retributivas singulares que contempla la propia Ley de Presupuestos<sup>14</sup>”*

---

<sup>9</sup> Seguimos en este punto de manera resumida las conclusiones a que llega el trabajo hallado en internet “Circular relativa a la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021”, elaborado por Cuarto Espacio de Asistencia y Modernización Local, Diputación de Zaragoza.

<sup>10</sup> *“Las cuantías de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios, así como el incremento de la masa salarial del personal laboral, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente ley de presupuestos”*

<sup>11</sup> *“Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:*

a) *La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas.*

b) *La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.”*

<sup>12</sup> Número éste que indica que *“El complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad”*.

<sup>13</sup> Artículo 19.2 de la LPGE/23.

<sup>14</sup> En su artículo 19.7 visto.

## El incremento de la masa salarial del personal laboral.

Pone de manifiesto en tantas veces el citado Trabajo al respecto que, en principio, cabría la negociación. Entiende, sin embargo, *“que, aunque las retribuciones de dicho personal se determinan de acuerdo con “la legislación laboral, el convenio colectivo que sea aplicable y el contrato de trabajo”<sup>15</sup>, el hecho de que se trate de puestos de trabajo de una Administración Pública exige que las retribuciones respondan a una valoración objetiva de cada puesto”*. Y acaba preguntándose si *“el empleado laboral no tiene un derecho subjetivo a que sus retribuciones individualizadas se incrementen en el porcentaje que establece la Ley de Presupuestos”*.

### **3) Tasa de reposición, oferta de Empleo Público, contratos y nombramientos temporales del personal del sector público (artículo 20, 1,2,3, 4 y 7<sup>16</sup>).**

#### **3.1 La tasa de reposición de efectivos: concepto y cálculo.**

##### 3.1.1 Concepto.

Se trata esta tasa de la medida en que una Administración Pública puede reponer (con personal de nuevo ingreso con una relación indefinida) a los empleados públicos que dejaron de prestar servicios en el ejercicio anterior, fundamentalmente por jubilación o fallecimiento.

##### 3.1.2 Cálculo

Decir en primer lugar que no computarán para la tasa de reposición y, por tanto, no se tendrán en cuenta para su cálculo, entre otras:

- a) Las plazas que se cubran como consecuencia de la incorporación de personal en ejecución de ofertas de empleo público de ejercicios anteriores.
- b) Las plazas que se convoquen por promoción interna, ni los ceses derivados de dichos procesos.
- c) Las plazas correspondientes al personal declarado indefinido no fijo por sentencia judicial.
- d) Las plazas necesarias para la puesta en marcha y funcionamiento de nuevos servicios cuyo establecimiento venga impuesto en virtud de una norma estatal, autonómica o local.
- e) En los servicios públicos que pasen a ser prestados mediante gestión directa, el número de plazas que las empresas externas destinaban a la prestación de ese servicio concreto.
- f) Las plazas de personal de los servicios de prevención y extinción de incendios que, estando dotadas presupuestariamente, sean necesarias para dar cumplimiento a las previsiones legales o reglamentarias sobre la prestación de dichos servicios, su creación, organización y estructura.

---

<sup>15</sup> Artículo 27 del EBEP.

<sup>16</sup> En lo que resulta de aplicación destacada a las Entidades Locales.

Dicho lo cual, la forma de hallar el límite máximo de la tasa de reposición se regula en el apartado 7 del artículo 20 que dice:

*“Para calcular la tasa de reposición de efectivos, el porcentaje de tasa máximo autorizado se aplicará sobre la diferencia entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario anterior, dejaron de prestar servicios y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en el referido ejercicio, por cualquier causa salvo los supuestos previstos en el apartado tres.4 o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo.*

*A estos efectos se computarán los ceses por jubilación, retiro, fallecimiento, renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo, o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa.*

*Igualmente, se tendrán en cuenta las altas y bajas producidas por los concursos de traslados a otras Administraciones Públicas, así como las producidas como consecuencia de lo dispuesto en el apartado Seis.3 de este artículo y en el apartado Uno.3 de las disposiciones adicionales vigésima primera, vigésima segunda y vigésima tercera respecto de la movilidad del personal con una relación preexistente, fija e indefinida en el sector de que se trate.”*

En consecuencia, el porcentaje de tasa de reposición máximo autorizado se aplicará, esquemáticamente de la siguiente manera:

Diferencia entre:

- ✓ Empleados fijos que dejaron de prestar servicios en el año 2022 (bajas/plazas vacantes) por los motivos o causas antedichos.
- ✓ Empleados fijos que ingresaron en el año 2022 (altas/salvo las exclusiones indicadas; en concreto, los provenientes de ofertas de empleo de ejercicios anteriores).

**De modo que no se calcula sobre el total de plazas vacantes existentes sino sobre las vacantes (calculadas de la anterior manera producidas en el ejercicio anterior: 2022).**

Sobre la magnitud resultante obtenida de la forma anterior se aplicarán los siguientes porcentajes de reposición de efectivos:

► Tasa de reposición para las Entidades Locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior.

Será de un 120% de tasa en todos los sectores (prioritarios y demás sectores).

► Tasa de reposición para las Entidades Locales que no tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior.

Será de un 120% en los sectores prioritarios y de un 110% en todos los demás sectores<sup>17</sup>.

Se consideran sectores prioritarios de la tasa de reposición (mencionamos aquí aquellos mayormente aplicables a las Entidades Locales):

- Administraciones Públicas, respecto del control y lucha contra el fraude fiscal, laboral, de subvenciones públicas y en materia de Seguridad Social, y del control de la asignación eficiente de los recursos públicos.
- Administraciones Públicas, respecto del asesoramiento jurídico y la gestión de los recursos públicos.
- Administraciones Públicas, respecto de la cobertura de las plazas correspondientes al personal de los servicios de prevención y extinción de incendios.
- Plazas de personal que presta asistencia directa a la ciudadanía en los servicios sociales y servicios de transporte público, así como las plazas de seguridad y emergencias, las relacionadas con la atención a los ciudadanos en los servicios públicos y la gestión de prestaciones y políticas activas en materia de empleo.
- Personal que preste servicios en el área de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

▶ Tasa especial de reposición para la Policía Local

Se considerará también sector prioritario y su tasa de reposición será del 125%.

▶ Tasa específica.

Cada Administración podrá autorizar, con carácter extraordinario, una tasa específica que sea necesaria para dar cumplimiento del objetivo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, de que la temporalidad en el empleo público no supere el 8 por ciento de las plazas de naturaleza estructural en cada uno de sus ámbitos, siempre que venga justificado de acuerdo con el instrumento de planificación plurianual con que deberá contar.

Incremento de la tasa de reposición.

**Podrá incrementarse con la derivada de las altas y bajas registradas durante el ejercicio en curso, hasta la fecha de aprobación de la oferta, lo que deberá hacerse constar en la propia oferta. Para ello la oferta deberá aprobarse dentro del primer semestre del ejercicio. Dichas plazas se restarán de la tasa de reposición del ejercicio siguiente.**

Validez de la tasa de reposición y oferta de empleo público.

Una vez autorizada esta tasa estará condicionada, de acuerdo con el artículo 70 del EBEP:

- a) **A que las plazas se incluyan en una Oferta de Empleo Público** que deberá ser aprobada por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas y

---

<sup>17</sup> Lo establecido en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, o de normas anteriores.

publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del Estado, antes de la finalización de cada año<sup>18</sup>.

- b) **A que la convocatoria de las plazas se publique** en el Diario oficial de la Provincia, Comunidad Autónoma o, en su caso, del Estado, **en el plazo improrrogable de tres años**, a contar desde la fecha de la publicación de la Oferta de Empleo Público en la que se incluyan las plazas<sup>19</sup>.

#### Acumulación de la tasa de reposición de uno o varios sectores o colectivos prioritarios.

- Podrá hacerse en otros sectores o colectivos prioritarios.
- Igualmente, la tasa de reposición de los sectores no prioritarios podrá acumularse en los sectores prioritarios.
- Las entidades locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior podrán acumular su tasa de reposición indistintamente en cualquier sector.
- Cuando se haya acordado, por convenio o por cualquier otro instrumento jurídico, la gestión del servicio por una Administración distinta de la titular del servicio, esta podrá ceder tasa de reposición a la Administración que realiza la prestación. **Además, las entidades locales podrán ceder tasa a entidades locales supramunicipales en las que participen.**
- En los supuestos en los que se produzca acumulación de la tasa de reposición, la publicación de la oferta de empleo público del organismo que la cede y del que la recibe, deberá contener el número de plazas, así como el sector o colectivo objeto de esa acumulación.

### **3.2 Regla y excepción en la contratación de personal temporal (laboral) o nombramiento de funcionarios interinos.**

**La contratación de personal laboral, así como los nombramientos de personal funcionario y estatutario habrán de realizarse con carácter fijo, indefinido o permanente, según proceda.**

No se podrá contratar personal temporal, ni realizar nombramientos de personal estatutario temporal y de personal funcionario interino **excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables**, en los supuestos y de acuerdo con las modalidades previstas por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su redacción dada por Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, el texto refundido

---

<sup>18</sup> En todo caso, la Oferta de Empleo Público **deberá atenerse a las disponibilidades presupuestarias del capítulo correspondiente a los gastos de personal del presupuesto de gastos.**

**Las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta (para formar esta Oferta de Empleo) las plazas de personal interino por vacante y personal laboral temporal por vacante nombradas en el año 2023. En todo caso, las vacantes ocupadas por este personal deberán incluirse en la Oferta de Empleo Público correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento (2023) y, si no fuera posible, en la siguiente (2024), salvo que se decida su amortización.**

<sup>19</sup> Las plazas no cubiertas tras la ejecución de una convocatoria podrán convocarse nuevamente siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la publicación de la oferta. La nueva convocatoria deberá identificar las plazas que proceden de convocatorias anteriores y la oferta a la que corresponden. Esta previsión será aplicable a las convocatorias de procesos selectivos derivadas de ofertas de ejercicios anteriores a 2023, incluidas las que ya hayan sido publicadas.



de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su redacción dada por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, así como en el resto de normativa aplicable.

### 3.3 Carácter básico de este artículo 20 (artículo 20 nueve de la LGPE/23).

Los apartados uno, dos, tres, cuatro, cinco y siete de este artículo tienen carácter básico y se dictan al amparo de los artículos 149.1.13ª. y 156.1 de la Constitución.

## **4) Régimen retributivo de los cargos electos (Disposición adicional vigésima séptima de la (LPGE/03)<sup>20</sup>.**

### 4.1 Dedicación exclusiva

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y considerando lo dispuesto en el artículo 21 de la presente ley, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos (**abono por ejercicio de sus funciones con dedicación exclusiva y asistencias**), excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, será el que se recoge a continuación, atendiendo a su población:

Habitantes	Referencia – Euros
Más de 500.000.	116.160,05
300.001 a 500.000.	104.544,03
150.001 a 300.000.	92.928,03
75.001 a 150.000.	87.120,59
50.001 a 75.000.	75.504,62
20.001 a 50.000.	63.888,61
10.001 a 20.000.	52.272,61
5.001 a 10.000.	58.080,05
1.000 a 5.000.	46.464,02

### 4.2 Dedicación parcial.

En el caso de Corporaciones Locales de menos de 1.000 habitantes, resultará de aplicación la siguiente escala, atendiendo a su dedicación:

Dedicación	Referencia – Euros
Dedicación parcial al 75 %.	34.848,05
Dedicación parcial al 50 %.	25.555,04
Dedicación parcial al 25 %.	17.424,64

---

<sup>20</sup> Para una mayor extensión sobre este asunto, ver en esta misma página Web, Trabajo de uno los autores de esta Nota, Francisco Sánchez Moretón, denominado, *“Breve Apunte sobre las retribuciones de los miembros de las Entidades Locales en las pequeñas Corporaciones. Versión 24/01/22.*

## **5) Financiación local:**

La participación de las Entidades Locales en los tributos del Estado se encuentra regulada en el Capítulo I del Título VII, LPE/2023 (arts. 92 a 117). En ellos se establece los criterios de cálculo para la participación:

- 1) Liquidación Definitiva de la Participación en Tributos del Estado correspondiente al año 2021: régimen jurídico y saldos deudores (art. 92 LPE/2023)
- 2) Cesión a favor de los municipios de la recaudación de impuestos estatales en el año 2023 (arts. 93 a 96 LPE/2023)
- 3) Participación de los municipios en los tributos del Estado en el Fondo Complementario de Financiación (arts. 97 y 98 LPE/2023)
- 4) Participación del resto de municipios en los tributos del Estado para el año 2023 (arts. 99 y 100 LPE/2023)
- 5) Compensación a los Ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales (art. 112 LPE/2023)
- 6) La determinación de otras compensaciones y subvenciones a las Entidades locales (art. 113 LPE/2023)
- 7) Anticipos a favor de los Ayuntamientos por desfases en la gestión recaudatoria de los tributos locales (art. 114 LPE/2023)
- 8) Normas de gestión presupuestaria de determinados créditos a favor de las Entidades locales (art. 115 LPE/2023).
- 9) Información a suministrar por las Corporaciones locales (art. 116 LPE/2023).

“Uno. Con el fin de proceder a la liquidación definitiva de la participación de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, correspondiente a 2023, las respectivas Corporaciones locales deberán facilitar, antes del 30 de junio del año 2023, en la forma que se determine por los órganos competentes del Ministerio de Hacienda y Función Pública, la siguiente documentación:

1. Una certificación comprensiva de la recaudación líquida obtenida en 2021 así como de los tipos exigibles en el municipio, por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por el Impuesto sobre Actividades Económicas y por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se especificará la recaudación y tipos de gravamen correspondientes a los bienes inmuebles de características especiales.
2. Una certificación comprensiva de las bases liquidables correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles urbanos, deducidas de los padrones del año 2021, así como de las altas producidas en los mismos, una vez aplicadas las reducciones a las que se refiere la disposición adicional novena del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. También se especificará la información tributaria correspondiente a los bienes inmuebles de características especiales.
3. Una certificación de las cuotas exigibles en el Impuesto sobre Actividades Económicas en 2021, incluida la incidencia de la aplicación del coeficiente a que se refiere el artículo 86 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, vigentes en aquel período impositivo.”

10) Retenciones a practicar a las Entidades locales en aplicación de la Disposición adicional cuarta del TRLHL (art. 117 LPE/2023).

11) Módulos para la compensación económica por la actuación de Jueces de Paz y Secretarios de Juzgados de Paz (Disp. adic. vigésimo sexta LPE/2023).

Uno. Los Jueces de Paz, nombrados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, percibirán, de acuerdo con el número de habitantes de derecho del municipio, las retribuciones anuales que se indican a continuación:

Uno. Con el fin de proceder a la liquidación definitiva de la participación de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, correspondiente a 2023, las respectivas Corporaciones locales deberán facilitar, antes del 30 de junio del año 2023, en la forma

que se determine por los órganos competentes del Ministerio de Hacienda y Función Pública, la siguiente documentación:

1. Una certificación comprensiva de la recaudación líquida obtenida en 2021 así como de los tipos exigibles en el municipio, por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por el Impuesto sobre Actividades Económicas y por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se especificará la recaudación y tipos de gravamen correspondientes a los bienes inmuebles de características especiales.

2. Una certificación comprensiva de las bases liquidables correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles urbanos, deducidas de los padrones del año 2021, así como de las altas producidas en los mismos, una vez aplicadas las reducciones a las que se refiere la disposición adicional novena del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. También se especificará la información tributaria correspondiente a los bienes inmuebles de características especiales.

3. Una certificación de las cuotas exigibles en el Impuesto sobre Actividades Económicas en 2021, incluida la incidencia de la aplicación del coeficiente a que se refiere el artículo 86 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, vigentes en aquel período impositivo. 12) Determinación de los criterios para el cálculo del índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado para la liquidación de la participación de las entidades locales en tributos del Estado del año 2021 (Disp. adic. septuagésima novena LPE/2023).

13) Dotación adicional de recursos para incrementar la financiación a las Entidades Locales, con motivo de los saldos globales negativos de las liquidaciones de la participación en tributos del Estado relativas al ejercicio 2020 (Disp. adic. Octogésimo segunda LPE/2023).

14) Plazo de aprobación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las ponencias de valores totales (Dip. Transit. Tercera LPE/2023).

“Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2023, el plazo previsto en el artículo 72.6 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para aprobar los nuevos tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por los Ayuntamientos afectados por procedimientos de valoración colectiva de carácter general que deban surtir efectos el 1 de enero de 2024, se amplía hasta el 31 de julio de 2023. De los correspondientes acuerdos se dará traslado a la Dirección General del Catastro dentro de dicho plazo.

Igualmente, se amplía hasta el 31 de julio de 2023 el plazo para la aprobación y publicación de las ponencias de valores totales, previsto en el artículo 27.3 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.”

	<b>Anual/euros</b>
De 1 a 1.999 habitantes.	1.246,40
De 2.000 a 4.999 habitantes.	1.869,36
De 5.000 a 6.999 habitantes.	2.492,40
De 7.000 a 14.999 habitantes.	3.738,32
De 15.000 o más habitantes.	4.984,40

Dos. El personal, excluido el perteneciente a los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, que desempeñe funciones de Secretario de un Juzgado de Paz, con nombramiento expedido al efecto, percibirá, de acuerdo con el número de habitantes de derecho del municipio, las cuantías anuales que se indican a continuación:

	<b>Anual/euros</b>
De 1 a 499 habitantes.	617,28

	Anual/euros
De 500 a 999 habitantes.	916,84
De 1.000 a 1.999 habitantes.	1.098,44
De 2.000 a 2.999 habitantes.	1.279,80
De 3.000 a 4.999 habitantes.	1.642,76
De 5.000 a 6.999 habitantes.	2.005,76

12) Determinación de los criterios para el cálculo del índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado para la liquidación de la participación de las entidades locales en tributos del Estado del año 2021 (Disp. adic. septuagésima novena LPE/2023).

13) Dotación adicional de recursos para incrementar la financiación a las Entidades Locales, con motivo de los saldos globales negativos de las liquidaciones de la participación en tributos del Estado relativas al ejercicio 2020 (Disp. adic. Octogésimo segunda LPE/2023).

14) Plazo de aprobación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las ponencias de valores totales (Dip. Transit. Tercera LPE/2023).

“Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2023, el plazo previsto en el artículo 72.6 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para aprobar los nuevos tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por los Ayuntamientos afectados por procedimientos de valoración colectiva de carácter general que deban surtir efectos el 1 de enero de 2024, se amplía hasta el 31 de julio de 2023. De los correspondientes acuerdos se dará traslado a la Dirección General del Catastro dentro de dicho plazo.

Igualmente, se amplía hasta el 31 de julio de 2023 el plazo para la aprobación y publicación de las ponencias de valores totales, previsto en el artículo 27.3 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.”

**MEDIDAS DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DE LAS ENTIDADES LOCALES  
REAL DECRETO-LEY 20/2022, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE RESPUESTA  
A LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA GUERRA DE UCRANIA  
Y DE APOYO A LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ISLA DE LA PALMA Y A OTRAS  
SITUACIONES DE VULNERABILIDAD (BOE DE 28 DE DICIEMBRE DE 2022)**

El Real Decreto-Ley establece una modificación del artículo 40 del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, con el fin de ampliar el ámbito objetivo del compartimento Fondo de Ordenación, al objeto de permitir que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos pueda establecer las necesidades financieras que las Entidades Locales incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 39.1 del citado Real Decreto-ley 17/2014 pueden financiar con cargo a dicho compartimento (artículo 108 Real Decreto-ley 20/2022).

Además, habilita a dicha Comisión para establecer, mediante acuerdo, los requisitos que deberán reunir las obligaciones pendientes de pago a los proveedores, el importe máximo para financiar y el procedimiento aplicable, que en el caso de que el período medio de pago a proveedores supere el plazo máximo establecido en la normativa de morosidad se iniciará previa solicitud de las entidades locales que se determinen en dicho acuerdo, considerando, en su caso, a las entidades dependientes clasificadas en el sector de administraciones Públicas con arreglo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales. En el caso de que aquel periodo medio de pago supere de forma reiterada en más de treinta días el plazo máximo antes citado, el procedimiento se iniciará de oficio por el Ministerio de Hacienda y Función Pública.

El abono a favor de los proveedores conllevará la extinción del principal de la deuda contraída por las entidades locales, y de cualesquiera gastos accesorios de dicho principal, para lo que será necesaria la renuncia a su percepción por parte de los proveedores.

Además, para proceder al abono, será necesario que las entidades locales formalicen una operación de endeudamiento a largo plazo con el Fondo de Financiación a Entidades Locales.

Las entidades locales quedarán sujetas a la condicionalidad fiscal y financiera recogida en los artículos 45 y 46.2 del mismo Real Decreto-ley 17/2014. Como especialidad, si se iniciase el procedimiento de oficio por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, y las entidades locales no formalizasen la operación de endeudamiento se aplicarían retenciones en su participación en tributos del Estado, siempre que se ejecuten los pagos a proveedores, ya que la medida se configura con carácter obligatorio para dichas entidades.

### **6) Novedades en materia de contratación pública derivadas de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2023.**

El 24 de diciembre se publicó en el BOE la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2023. Esta ley introduce importantes modificaciones en materia de contratación pública que podríamos dividir en tres grupos, en función de las normas afectadas:

- Modificaciones operadas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, "LCSP")
- Modificaciones operadas en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores (en adelante, "Real Decreto-ley 3/2020")
- Modificaciones introducidas en otras normas con afectación en materia de contratación pública: en este sentido, destaca la regulación sobre cómo efectuar el análisis sistemático y automatizado del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; la modificación del artículo 151 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria sobre fiscalización previa y la modificación de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad, donde se introduce una remisión al nuevo procedimiento previsto en el artículo 150.1 de la LCSP.

A continuación, analizamos de forma particular las modificaciones introducidas en la LCSP y en el Real Decreto-ley 3/2020 en aquello que pueda afectar a la contratación en pequeños municipios.

#### **Modificaciones operadas en la LCSP**

##### **– Artículo 29. Prórroga excepcional de los contratos**

Se modifica el apartado cuarto de este artículo, en el sentido de concretar que en el caso de los acuerdos marco y los sistemas dinámicos de adquisición, la prórroga excepcional por un plazo máximo de nueve meses solamente se podrá acordar cuando se hayan enviado las invitaciones a presentar oferta para el nuevo contrato basado o específico, al menos quince días antes de la finalización del contrato originario.

##### **– Artículo 71. Prohibición de contratar**

Se modifica el apartado primero de este artículo, precisando que no podrán contratar con el sector público aquellas empresas de 50 o más trabajadores [en la anterior versión se hacía referencia a 250 trabajadores] que no cumplan con la obligación de contar con un plan de igualdad.

##### **– Artículo 80. Clasificación empresarial**

Se modifican los apartados primero y segundo de este artículo, introduciéndose nuevos apartados, en el sentido de indicar que los órganos de las Comunidades Autónomas

equivalentes a las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrán adoptar acuerdos relativos a la clasificación de las empresas con eficacia general frente a todos los órganos de contratación, regulándose los supuestos de simultaneidad de clasificaciones ante el Estado y las Comunidades Autónomas y el intercambio recíproco de la información relativa a la clasificación de los contratistas inscritos entre el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público y los Registros de licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas.

**\_ Artículo 88. Solvencia técnica en obras**

Se modifica el apartado primero de este artículo en el sentido de prever que, en relación con la solvencia técnica, la relación de obras ejecutadas podrá referirse a los últimos diez años.

Sin embargo, se añaden dos nuevos párrafos a este apartado donde se indica que se podrá regular que esta referencia a los últimos diez años solamente aplique a obras incluidas en determinados subgrupos de clasificación, cuya relación deberá ser actualizada periódicamente.

En el apartado tercero de este artículo, cuando se hace referencia a los medios de acreditación de la solvencia, se introduce la opción de que la relación de trabajos pueda referirse a los últimos diez años, si procede.

**\_ Artículo 168. Procedimiento negociado sin publicidad**

Se modifica la letra a) del apartado segundo de este artículo en el sentido de eliminar la referencia a que la no existencia de competencia por razones técnicas y la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial sólo se aplicarán cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato.

**\_ Disposición Adicional tercera. Normas aplicables a Entidades Locales**

Se precisa la función del órgano Interventor de la Entidad local en la comprobación de la realidad de la inversión ejecutada.

“Los actos de fiscalización se ejercen por el órgano Interventor de la Entidad local. Esta fiscalización recaerá también sobre la valoración que se incorpore al expediente de contratación sobre las repercusiones de cada nuevo contrato, excepto los contratos menores, en el cumplimiento por la Entidad local de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que exige el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. El órgano interventor realizará la comprobación material de la inversión en el ejercicio de la función señalada en el artículo 214.2.d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los términos desarrollados en el artículo 20 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local. A efectos de la designación de representante en aquellas inversiones cuyo objeto sea susceptible de comprobación, el órgano interventor podrá aplicar técnicas de muestreo. Podrá estar asistido en la recepción por un técnico especializado en el objeto del contrato, que deberá ser diferente del director de obra y del responsable del contrato. Los servicios de asistencia de las Diputaciones Provinciales asistirán a los pequeños Municipios a estos efectos y los demás previstos en la Ley.”

**\_ Disposición transitoria sexta. Clasificación contratistas**

Se regula un régimen transitorio específico en relación con las empresas que ostenten clasificaciones otorgadas por las Comisiones Clasificadoras del Estado o de una o más comunidades Autónomas, otorgando un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta norma para que opten por una de ellas, regulándose el procedimiento para ello.

En caso de que una empresa no opte por una clasificación en el citado plazo, se entenderá que ha optado por la última clasificación que se le haya concedido y que renuncia a las restantes.

Asimismo, las empresas que a la fecha de entrada en vigor tengan en tramitación una solicitud de clasificación o de revisión de clasificación deberán aportar una declaración responsable con los contenidos que se indican en esta Disposición transitoria.

## **7) Otras previsiones.**

### **7.1 Interés legal del dinero (Disposición adicional cuadragésima segunda).**

- 1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de **interés legal del dinero**, éste queda establecido en el **3,25%** hasta el 31 de diciembre del año 2023.
- 2) Durante el mismo periodo, el **interés de demora** a que se refiere al artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será el **4,0625%**.
- 3) Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere el artículo 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, será el **4,0625%**.

En Salamanca a 17 de enero de 2023.